

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-07/2024

Actor: Eleno Torres de la Cruz y otros

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto reclamado: Acuerdo IEEN-CLE-139/2023

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a uno de abril de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente TEE-JDCN-07/2024, interpuesto por Eleno Torres de la Cruz, Rito López de la Cruz, Silvino López de la Cruz, Adriana López Díaz, Custodio Rivera días y Marcelino Rivera González en contra del acuerdo IEEN-CLE-139/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SENTENCIA por la cual, **confirma** el acuerdo impugnado.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Glosario

Actores	Eleno Torres de la Cruz, Rito López de la Cruz, Silvino López de la Cruz, Adriana López Díaz, Custodio Rivera Díaz y Marcelino Rivera González
Acuerdo Impugnado	IEEN-CLE-139/2023
Consejo Local Electoral, autoridad responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Solicitud.** El 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se presentó ante el IEEN, un escrito asignado por los ciudadanos Eleno Torres de la Cruz y Rito López de la Cruz quienes se ostentan como integrantes de comunidades indígenas del municipio Del Nayar, adjuntando como copia simple de las listas de asistencia con nombre y firma de personas pertenecientes a las localidades de Chalate, Palma chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, La Tapidas, Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino), Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchilito, pertenecientes al municipio Del Nayar solicitando una consulta para nombrar a sus autoridades y de la cabecera municipal a través de usos y costumbres.
- 2. Vista a las autoridades.** Los días 13 trece y 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se dio vista del escrito a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos, a la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Secretaría General de Gobierno, a la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios del Congreso y al Instituto para la atención de los pueblos y comunidades indígenas de

Gobierno, todas del estado de Nayarit, para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones valore la eventual atención de dicho asunto.

3. **Acto impugnado IEEN-CLE-139/2023.** El 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-139/2023 por el que se emite respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del municipio de Del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres. Misma que fue notificada a los solicitantes el 7 siete de enero, mediante oficio IEEN-SG/019/2024 en IEEN/SG/20/2024.
4. **Juicio ciudadano.** Con fecha del 07 siete de enero a las 13:06 trece horas con seis minutos, los ciudadanos Eleno Torres de la Cruz, Rito López de la Cruz, Silvino López de la Cruz, Adriana López Díaz, Custodio Rivera Díaz y Marcelino Rivera González, promueven vía *per saltum* un Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEN-CLE-139/2023 del Consejo Local Electoral del IEEN por lo que se emite respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del municipio de Del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres, ordenándose su trámite y el informe a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. **Recepción.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, lo recibe la Sala Regional Guadalajara con la clave del expediente **SG-JDC-19/2024** turnándolo a la ponencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de

magistrado Omar Delgado Chávez, quien lo radico en su ponencia.

6. **Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se declara improcedente el juicio para la protección de derecho político-electorales de la ciudadanía, asimismo se ordena reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
7. **Recepción en Tribunal Electoral de Nayarit.** Mediante el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se ordena integrar y registrar con documentos de cuenta el acuerdo de sala con el número de expediente **TEE-JDCN-07/2024**, así como el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
8. **Radicación en ponencia de Magistrada Martha Marín.** Se ordena radicar en la ponencia de la suscrita magistrada, en el medio de impugnación identificado con el número **TEE-JDCN-07/2024**.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita, así como las pruebas ofertadas por las partes, así mismo se cerró instrucción y se puso en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparecen por su propio derecho en su calidad de Wixaricas en representación de las comunidades indígenas de Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias (Santa Gertrudis), Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino), Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchillo, del Municipio del Nayar, Nayarit a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Las personas promoventes se ostentan como integrantes de las comunidades de Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias (Santa Gertrudis), Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino), Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchillo, del Municipio del Nayar, Nayarit.

En vista de que estamos ante un asunto que implica a pueblos y comunidades indígenas, en su análisis y resolución debemos observar lo ordenado por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018² de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU**

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, mediante la cual se impone a los juzgados electorales la obligación de que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”**³, que deben observar en cualquier parte del proceso los principios de igualdad y no discriminación, auto identificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Por ello, para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas de acuerdo a la Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**⁴.

³Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

Así como preservar la unidad nacional de conformidad con la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**⁵.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanas y sus integrantes.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, la primera porque el juicio es promovido por seis personas que se autoadscriben como indígena, y por otra parte, porque la controversia se encuentra relacionada con un acuerdo en la que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó declararse incompetente para realizar la consulta y autorizar la separación del sistema de partidos, para que se designen a sus autoridades a través de usos y costumbres.

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución General, implica en favor de quien promueve con la calidad indígena del Municipio, en representación de la Comunidad: a. flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

promueve con dicha calidad⁶ y que, b. se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.⁷

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular.⁸

Por su parte, la Constitución local establece en su artículo 7 que dicha entidad tiene una composición étnica cultural integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos sustentada en los pueblos y comunidades indígenas que los integran.

Asimismo, el mencionado artículo reconoce el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerán como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos

⁶ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

De ahí que, si en el caso, la litis se relaciona con una resolución en la que el Consejo Local Electoral del IEEN determinó declararse incompetente para realizar la consulta y autorizar la separación de dichas localidades del sistema de partidos, para que designen a sus autoridades a través de sus usos y costumbre, lo conducente es tener en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

Tipo de conflicto

Este Tribunal Electoral, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.⁹

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, se trata de un **conflicto extracomunitario** pues la controversia se originó debido a que el IEEN emitió una respuesta a una solicitud de consulta presentada por la parte actora, en la cual refiere que dicho organismo administrativo electoral no es competente para realizar la consulta y autorizar la separación de dichas localidades del sistema de partidos, para que designen a sus autoridades a través de usos y costumbres, de ahí que las personas promoventes consideran que se violan sus derechos comunitarios de elegir a sus autoridades municipales

conforme a sus usos y costumbres, por lo que evidentemente es una controversia entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano -IEEN- frente al derecho de la Comunidad.

En ese sentido, la controversia se da entre quien refieren representar a las comunidades indígenas y una autoridad externa - el IEEN - de ahí que, conforme a la tipología establecida, es un conflicto extracomunitario pues plantea una tensión entre la presentación de una solicitud de consulta y la respuesta del IEEN mediante la cual señala no ser competente para realizar la consulta y autorizar la separación de dichas localidades del sistema de partidos, para que designen a sus autoridades a través de usos y costumbres.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia de Definitividad establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales.

La cual fue atendida por Sala Regional Guadalajara en el acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero en la que resuelve la improcedencia atendiendo el principio de definitividad, reencauzando la demanda a este Tribunal Jurisdiccional al ser competente para conocer del juicio ciudadano promovido.

Este Tribunal Electoral no detecta que se actualice alguna otra causal de improcedencia establecida en la Ley.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

a) **Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque, el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de las personas promoventes; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, el agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.

b) **Oportunidad.** En el presente medio de impugnación, la actora demanda del Consejo Local Electoral del IEEN, el acuerdo IEEN-CLE-139/2023, el cual les fue notificado personalmente el día siete de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que al haberse interpuesto la demanda el mismo día siete de enero de la presente anualidad, la demanda se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que marca la ley.

c) **Legitimación e interés.** La Parte Actora se auto adscribe con el carácter de personas indígenas y pertenecientes al pueblo originario Wixaricas y en represente de las comunidades indígenas de Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, La Tapias (Santa Gertrudis) Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino) Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchilillo, del Municipio de Del Nayar Nayarit, lo que es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes, siendo aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER**

A SUS INTEGRANTES¹⁰, en consecuencia, acreditan la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹¹**.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los juicios de la ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades de conformidad con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE¹²**.

Por ello, la Parte Actora tiene interés legítimo para promover este medio de impugnación, pues señalan que la respuesta a la solicitud realizada por las personas promoventes a través del acuerdo impugnado vulnera su derecho de petición de elegir

¹⁰ consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

¹¹ consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹² consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres de su comunidad y organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Tercero interesado. Durante el plazo legal no compareció tercer interesado.

SEXTO. Acto impugnado, agravio, preceptos que estiman violados y valoración probatoria.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99¹³ de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

I. Acto impugnado

Acuerdo **IEEN-CLE-139/2023** del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se emite respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del Municipio del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

II. Agravios

Señala como agravio que no se reconoce su derecho histórico a elegir autoridades municipales conforme a los usos y costumbres de las Comunidades y a organizarlas conforme a las prácticas tradicionales, el cual le asiste por mandato constitucional.

Preceptos que estima violados

Estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos 1, 2, fracción I, III y VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2 numeral 1 y 2 inciso b), 5 inciso a) y 8 numeral 1 y 2 del Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

III. Valoración probatoria.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

IV. PRUEBAS.

- 1) **Documental.** Copias simples de credenciales para votar vigentes.
- 2) **Documental.** Copia simple del acuse de recibo del escrito

presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el 7 de diciembre del año 20203, suscrito y firmado por integrantes de las comunidades del Nayar.

- 3) **Documental.** Acuerdo IEEN-CLE-139/2023, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del municipio del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.
- 4) **Documental.** Copia certificada de los oficios IEEN/presidencia/2038/2023, IEEN/Presidencia 2033/2023, IEEN/Presidencia/2039/2023, IEEN Presidencia 2037/2023 y IEEN/Presidencia 2040/2023.

Las **Documentales Públicas** ofrecidas por la actora en copias simples se le concede valor probatorio indiciario al no quedar debidamente acreditada su autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Las **Documentales Públicas** ofrecidas por las partes en copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II, y 38 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, las cuales serán desahogadas por su propia naturaleza jurídica y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.

Documental Pública consistente en el oficio remitido por el titular de la oficina de representación del INPI Nayarit, en el que se le tiene manifestando que tiene conocimiento que existe un gobernador tradicional de nombre Silvino López de la Cruz, el cual representa a las comunidades que reclaman la consulta

para el cambio del sistema de partidos a usos y costumbres recabada por este Tribunal electoral como diligencias de mejor proveer, se les otorga valor probatorio pleno en términos de la Ley de Justicia, la cual será desahogada por su propia naturaleza jurídica y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.

SEPTIMO. Determinación de la litis.

Pretende que se lleve a cabo una consulta para nombrar al modo de usos y costumbres a las autoridades de su comunidad y de la cabecera municipal de Del Nayar.

En tal sentido, la *litis* se constriñe a determinar si al IEEN le compete realizar la consulta y autorizar la separación de dichas localidades del sistema de partidos, para que designen a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho la respuesta que la autoridad responsable dio a la consulta formulada, o es violatoria del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres.

I. Decisión

Resultan infundados los agravios esgrimidos por la recurrente acorde al análisis siguiente:

II. Marco jurídico

En principio se debe partir de que el artículo 2º, en su apartado A, fracción III reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia,

a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En cuanto a instrumentos internacionales, los **Artículos 2 numeral 1 y 2 inciso b), 5 inciso a) y 8 numeral 1 y 2 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, detalla que:

Los alcances y limitaciones de los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas, específicamente los de participación política, en el que establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, incluyendo medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones;

Por lo que al aplicar las disposiciones del presente convenio deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá formarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, así mismo, deberá respetarse la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos;

Para ello al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, teniendo el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Por lo que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

Tomando medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces.

En los **Artículos 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas** se precisa que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Teniendo derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a

la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Así mismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo; así como a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, y a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Otro de sus derechos es, promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; así como a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre controversias, y a una reparación efectiva de toda lesión de derechos individuales y colectivos.

En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

El Artículo 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece que el estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre ellos del desarrollo de los valores de etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit, además de observar lo ordenado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, **formas de gobierno tradicional**, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.

A) Análisis de los agravios

La parte actora controvierte el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del municipio de Del Estado del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.

El núcleo esencial de su pretensión era llevar a cabo una consulta indígena para cambiar el modelo de elección de sus autoridades del municipio al no estar de acuerdo con el sistema de partidos.

En cuanto al agravio identificado como **ÚNICO. Violación a su derecho de elegir autoridades municipales conforme a los usos y costumbres de nuestras Comunidades y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales.**

Para este Tribunal Electoral resulta ser **infundado** este agravio en virtud de que, la autoridad responsable emitió una respuesta atendiendo al derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, apegada a preceptos constitucionales debidamente fundados y motivados, en donde se establecen los razonamientos suficientes que justifican la decisión adoptada.

Caso concreto.

En ese sentido, esta autoridad realizó un estudio de la normativa aplicable vigente para estar en condiciones de poder dar una respuesta fundada a la solicitud presentada, siendo así que del marco constitucional y legal al cual se encuentra sujeto su actuar no existe un fundamento legal donde autorice realizar las acciones solicitadas para que **se lleve a cabo una Consulta, Previa, Libre e Informada**, así como culturalmente adecuada para cambiar de sistema y poder nombrar al modo de “usos y costumbres” a las autoridades de la comunidad de la cabecera municipal del Nayar.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable, si actuó respetando y garantizando el artículo 1 de la Constitución Federal, específicamente lo dispuesto en el párrafo tercero, el cuál dice lo siguiente:

“Artículo 1º” ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 2 de la Constitución Federal establece:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de **sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

IV.

V.

VI.

VII. Elegir, en los ^{municipios} con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los ^{municipios} con el propósito de fortalecer la

participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

La autoridad responsable atiende su pretensión con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, lo anterior en virtud de que, aun y cuando no cuenta con atribuciones para que dentro de su marco normativo analizaran la posibilidad de atenderla, dio vista a a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos, a la oficina de representación del INPI, a la Secretaria General de Gobierno, a la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios del Congreso del Estado de Nayarit y al Instituto para la atención de los pueblos y comunidades indígenas de Gobierno, todas del Estado de Nayarit, e efecto de que en el ámbito de sus competencias y atribuciones valoren la eventual atención de dicho asunto; garantizando así la promoción, respeto y protección a los derechos humanos.

La parte actora impugna el acuerdo IEEN-CLE-139/2023, a través de la cual se emitió respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del municipio de Del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Sin embargo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Si bien es cierto, que acorde al criterio establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral al sostener que de la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución general, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por ello, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, esto sería, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de

una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados¹⁴.

Para el caso concreto la autoridad administrativa no pretende emitir tal medida, por el contrario, quien solicita el cambio del sistema partidista al de usos y costumbres es la parte actora, acreditando la parte actora no ser competente para realizar la consulta y autorizar la separación de las localidades que dicen representar la parte actora, del sistema de partidos para que designen a sus autoridades a través de usos y costumbre.

De lo anterior, es preciso señalar que el agravio señalado por la parte actora debe declararse **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable atendió los principios de legalidad y constitucionalidad, actuando en el ámbito de sus atribuciones sin que esto signifique limitarse a realizar acciones que garanticen la promoción y respeto de los derechos humanos, esto derivado de que la autoridad al emitir el acto impugnado:

- Realizó un estudio del marco normativo regulador de esta autoridad para analizar la solicitud presentada por la parte actora, así como la valoración de la respuesta que se emitiría atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad.
- Cumplió con lo establecido en el artículo 8° párrafo segundo de la Constitución Federal ya que la solicitud presentada con fecha 07 de diciembre de 2023 se le dio respuesta por escrito, de manera efectiva, clara, precisa, congruente con lo

¹⁴ Jurisprudencia 37/2015, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 19 y 20.

solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.

- Actuó con apego al marco jurídico que la regula de conformidad con los artículos 1, 2 fracciones I, III, y VIII, 17, 42 base V Apartado C de la Constitución Federal, 135 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- Generó acciones tendientes al acceso efectivo a la justicia del Estado para la parte actora, esto mediante la remisión a diversas autoridades de la solicitud presentada para que dentro de su marco normativo valoraran la posibilidad de atender lo plantado por la parte actora.

Por lo que, al emitir el acto impugnado no violenta, ni transgrede los artículos 1, 2, fracción I, III, VIII y 17 de la Constitución Federal, 7 fracción IV de la Constitución Local y tampoco se limitó a pronunciarse respecto a la solicitud presentada sin generar ninguna acción tendiente a garantizar el efectivo acceso a la justicia, de ahí que el agravio debe ser declarado infundado.

Este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora, no solo pretende que en las comunidades que dicen representar se lleve a cabo el cambio de modelo de elección no solo de sus autoridades sino de todo el Municipio.

Ante ello, la Constitución local en su artículo 3 establece que el territorio del estado se divide en veinte municipios entre los cuales se encuentra el municipio de Del Nayar.

En ese mismo sentido está establecido en el artículo 7 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit, e en su artículo 16 establece que el municipio de Del Nayar se integra con **ochenta y ocho localidades**, dentro de las cuales se encuentran Chalate, Palma chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, La Tapidas, Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino), Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchilito, sin embargo, no representan la totalidad de las localidades que integran el municipio de Del Nayar o la mayoría de las localidades.

Sin embargo, de una investigación exhaustiva, atendiendo la pretensión de la parte actora de realizar una consulta de personas integrantes de localidades del municipio de Del Nayar, Nayarit, a fin de elegir autoridades municipales conforme a los usos y costumbres, este Tribunal Electoral mediante sentencia pronunciada dentro del expediente TEE-JDC-04/2019 vincula al Congreso del Estado de Nayarit, para que consulte a los pueblos indígenas que habitan en el territorio de nuestra entidad **respecto a la forma en que debe regularse su derecho de representación en los ayuntamientos de la entidad**, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

*a. **Consulta previa.** Deberá realizarse antes del inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de las comunidades*

*b. **Consulta culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas tendrá que cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.*

*c. **Consulta informada.** El Congreso del Estado de Nayarit deberá proveer de información precisa y suficiente a las comunidades consultadas, sobre la*

naturaleza y consecuencias de la legislación a emitirse, antes de y durante la consulta, buscando que éstas tengan conocimiento de los efectos jurídicos de la misma, a fin de que acepten el motivo de la consulta de forma voluntaria.

d. Consulta de buena fe. Se deberá garantizar, a través de procedimientos claros, que previo a la obtención del objeto de la consulta, se logró el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades relacionadas.

Al ser un hecho notorio lo actuado en el citado expediente, en el mismo se encuentra, **el plan de trabajo del H. Congreso del Estado de Nayarit**, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada dentro del expediente TEE-JDCN-04/2019¹⁵.

En el plan de trabajo referido con antelación, se establece como **objetivo de la consulta conocer la opinión de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad**, para elaborar una propuesta para la adecuación de la normatividad estatal a fin de reconocer del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de **elegir y nombrara a sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad.**

En consecuencia, de ello el H. Congreso del Estado de Nayarit procedió a realizar la consulta a pueblos y comunidades indígenas, de lo cual es un hecho notorio que el expediente relativo a la consulta obre dentro del expediente **TEE-JDC-09/2023**, al haberse ofrecido por el mismo congreso como prueba documental pública la cual es integrada por seis tomos, dentro de los cuales se encuentra:

¹⁵ Visible a fojas de la 158 a la 180 del expediente TEE-JDCN-04/2019.

- Convenio de colaboración en materia de proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Nayarit, para efectos de recibir opiniones, observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas celebrado por el Congreso del Estado de Nayarit, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Nayarit (INPI), el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas (IAPCI), el Instituto Estatal Electoral de Nayarit (IEEN) Y LA Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (CDDHN).
- Protocolo para desarrollar de manera libre, previa e informada, el proceso de consulta con la finalidad de crear, reformar, adicionar, derogar las leyes o respecto a cualquier medida legislativa que impacten en la esfera de derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas.
- Documento base para el proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas que radican en el estado de Nayarit, en región a diversas iniciativas.
- Reforma al documento base para el proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas que radican en el estado de Nayarit, en región a diversas iniciativas.
- Acta de instalación del comité interinstitucional.
- Informe de la consulta a pueblos y comunidades indígenas.
- Lista de asistencia de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas.

- Actas de propuestas de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas respecto la consulta.
- Actas de validación del material de la consulta suscrita por el comité interinstitucional.
- Traducciones de los documentos a las distintas lenguas indígenas.

Del **convenio de colaboración** se advierte que a las instituciones que firmaron el convenio es a quienes se les remitió la solicitud de consulta presentadas por la parte actora ante la autoridad responsable, dentro del expediente que se resuelve y fueron las mismas Instituciones que llevaron a cabo la consulta referida.

Dentro del acuerdo que establece el **documento base para el proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas que radican en el estado de Nayarit en relación a diversas iniciativas**, se establece que los sujetos consultados serán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Nayarit, a través de sus autoridades e instituciones representativas, siendo estas, autoridades municipales indígenas, autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas o autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales), estableciendo como cedes en el municipio de **Del Nayar**, en la localidad de Lindavista, Jesús María, Zoquipan y Potrero de la Palmita, convocándose a las autoridades indígenas de todas las localidades.

A su vez mediante oficio OR/2024/OF/241 el titular de la oficina de representación del INPI Nayarit, manifiesta que tiene conocimiento

que existe un gobernador tradicional de nombre Silvino López de la Cruz, el cual representa a las comunidades de El Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias, Santa Gertrudis (Karawariya), Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino) Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchilillo, de donde se advierte que si tienen una autoridad tradicional que los represente y que es uno de los promoventes del medio de impugnación, acreditándose con ello que si tienen una autoridad tradicional que los represente.

Sin embargo, de las constancias que obran dentro del referido expediente de consulta, no se advierte que las autoridades representantes de las comunidades Chalate, Palma chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, La Tapidas, Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino), Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchilito, pertenecientes al municipio Del Nayar, hayan solicitado nombrar a sus autoridades y de la cabecera municipal a través de usos y costumbres.

En consecuencia, de ello este órgano jurisdiccional determina que la autoridad competente para realizar el cambio del sistema partidista al de usos y costumbres es el Congreso del Estado, encontrándose acreditado que esta autoridad ya emitió una consulta en la que las autoridades tradicionales que representan a las localidades que los promoventes dicen representar, pudieron manifestar elegir a sus representantes del ayuntamiento a través de sus usos y costumbre y no lo realizaron.

Derivado de la consulta referida se culmina el proceso con la reforma la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, publicada por

decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 05 cinco de octubre del 2023 dos mil veintitrés, en la que se adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: “La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos”.

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el cuatro de enero, el Consejo Local Electoral del IEEN, emitió el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**¹⁶ por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

¹⁶ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

Así mismo mediante acuerdo CLE-052/2024 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se modifican los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, se garantiza la participación de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en candidaturas para presidencia municipal y sindicatura, candidaturas a diputaciones y regidurías.

Por lo anterior expuesto, se advierte que el agravio manifestado por la parte actora debe ser declarado **INFUNDADO** puesto que, contrario a lo manifestado, el acto impugnado es suficiente y completo para satisfacer la solicitud presentada.

En consecuencia, de lo anterior al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-139/2023.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos